



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCASALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25290 31 03 001 2021 00412 01

Diana María del Pilar Pinzón Torres vs. Denty Sonrisas S.A.

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto proferido en el trámite de la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS., celebrada el 12 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca, mediante el cual se negó el decreto de la aportación de una prueba documental por parte de la entidad demandada, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados y conforme a los términos acordados en Sala de decisión, se profiere el siguiente,

Auto

Antecedentes

1.- Demanda: María del Pilar Pinzón Torres, mediante apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral contra **Denty Sonrisas SAS**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato realidad de trabajo entre las partes desde el 1º de diciembre de 2017 al 31 de marzo de 2018, y en consecuencia, solicita que se condene al pago de cesantías, sus intereses, prima de servicios, vacaciones, indemnizaciones del núm. 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST., aportes a riesgos profesionales, pensiones, indexación, costas y lo *ultra y extra petita*,.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que ingresó a laborar para la entidad demandada, en la fecha enunciada, en el cargo de auxiliar de odontología, vínculo que culminó en la data señalada, en un horario de ocho horas diarias de lunes a sábado, percibiendo como salario el mínimo legal mensual vigente, que el auxilio de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

trabajo solo lo pagó la pasiva desde enero de 2018, no le consignaron las cesantías al fondo respectivo, ni le cancelaron a la terminación del contrato sus prestaciones sociales, agrega que el 6 de marzo de 2019, la parte demandada efectuó un depósito judicial en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, el cual fue recibido por la demandante hasta el 6 de junio de 2019, agrega que formuló derecho de petición ante la accionada solicitando copia del contrato de trabajo, los recibos de pago, la liquidación durante el tiempo laborado y para que le cancelen lo adeudado, pues su liquidación asciende a \$10.175.698, al cual el empleador le dio respuesta el 17 de julio de 2019, pero sus dichos carecen de pruebas.

2.- El Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, a quien le correspondió el conocimiento de este asunto, mediante auto de 17 de noviembre 2021, admitió la demanda, ordenó la notificación y traslado de rigor a la parte demandada, así mismo, que dicha parte debe allegar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder. (PDF 05). Dicho proveído se corrigió por auto de 3 de diciembre siguiente, como se verifica en el PDF 09.

3.- Notificado el representante legal de la entidad demandada, mediante apoderado judicial contestó la demanda con oposición a las pretensiones, bajo el argumento que la actora solo estuvo vinculada laboralmente desde abril hasta julio de 2018, cuando presentó renuncia voluntaria, dice que en el interregno de diciembre de 2017 a marzo de 2018 *“desempeñó turnos en forma ocasional ... bajo la modalidad contractual de prestación de servicios”*, por ende en ese periodo no tenía ninguna obligación de pagar prestaciones sociales.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó inexistencia de relación laboral en el periodo comprendido desde diciembre de 2017 hasta marzo de 2018, pago total de las acreencias laborales adeudadas a la parte demandante, inexistencia de los presupuestos axiológicos para condenar al pago de la sanción por no consignación de las cesantías en el fondo, inexistencia de los presupuestos axiológicos para condenar al pago de la indemnización moratoria, mala fe y temeridad, y la genérica. (PDF 11).

4.- Con auto de 9 de febrero de 2022, se tuvo por contestada la demanda y se señaló el 12 de mayo siguiente, para celebrar la audiencia virtual del artículo 77 del CPT y de la SS. (PDF 13).

6.- Decisión de primera instancia: Durante el desarrollo de la audiencia pública



virtual del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., celebrada el 12 de mayo de 2022, agotadas las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, procedió el titular del despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes y en lo que interesa para resolver el recurso de apelación, el juez del conocimiento negó el decreto de los documentos solicitados en el núm. 1º de las pruebas pedidas por la parte actora, que hace relación a los contratos de trabajo celebrados, teniendo en cuenta que desde la demanda se ha dicho que se trata de un contrato verbal, se niega la solicitud de que se allegue copia autentica de pago de las prestaciones sociales, comoquiera que las partes aceptaron que ese concepto fue pagado mediante consignación realizada al juzgado 2 civil del circuito de Fusagasugá y están de acuerdo en los valores del pago que se realizó, se niega la solicitud de copia autentica de los registros de vacaciones precisamente por las mismas razones, porque ya se aceptó que fueron pagadas mediante consignación al juzgado 2 civil de circuito de Fusagasugá. Se niega la solicitud de que se allegue el pago de las prestaciones sociales por estar aceptado por las partes que fueron consignadas en el juzgado 2 civil del circuito de Fusagasugá.

7.- Recurso de apelación parte demandante: *“Quiero aclarar en cuanto a la manifestación que se hizo en la fijación del litigio, dice el despacho que son situaciones que ya se han aclarado, que ya por las partes se ha resuelto que se ha pagado, situación que no es así, no se puede entender porque desde el 1 de diciembre de 2017 al 31 de marzo de 2018 es el contrato realidad que estamos pidiendo, la parte demandada lo que realizo fue el pago de las prestaciones de abril hasta la terminación del contrato hasta de julio de 2018, eso fue lo que se consignó pero lo anterior no, por lo que se hace claridad.*

8.- Decisión de los recursos de reposición y subsidiario de apelación: El juez del conocimiento no repuso la decisión y concedió el subsidiario de apelación, con apoyo en lo siguiente: *“... básicamente se refiere a la negación de las pruebas que se pedía que arrimara la parte demandante (sic), respecto de los comprobantes de pago de salarios, prestaciones, del periodo de diciembre de 2017 a marzo de 2018. Dice el apoderado del demandante frente a este primer punto de sus recursos, que los comprobantes que se allegaron corresponden al periodo de abril hasta la finalización de la relación laboral, pero no se allegan los comprobantes del periodo que antes ha señalado el juzgado y que aún son objeto del debate probatorio. En este punto observa el despacho que en la contestación de la demanda se hace claridad que el periodo cancelado es el que reconoce la parte demandada, no reconoce un periodo anterior y por eso no se allegan los documentos que están siendo solicitados por el apoderado de la demandante ahora en los recursos, esa fue la razón para que el juzgado negara la solicitud de la parte demandante en cuanto se aportaran esos documentos los que reconoce la parte demandada ya fueron aportados, por eso es objeto de debate la demás documentación, no existe constancia que esos documentos se encuentren en poder de la demandada, por eso no se puede obligar a la demandada a un imposible de allegar unos documentos que ellos mismos dicen que no existen...”*



9.- Alegatos de conclusión. En el término de traslado ninguna de las partes ejerció derecho a presentar alegaciones de segunda instancia.

11.- Cuestión preliminar: El auto recurrido es susceptible de ser apelado, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 65 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, por corresponder a uno que negó el decreto de una prueba.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la Sala determinar si el juez *a quo* desacertó al negar la prueba documental, para que la pasiva acompañara unos documentos que dice la actora se encuentran en su poder.

El juez del conocimiento en el auto apelado, como se reseñó en precedencia, negó el decreto de la prueba documental para que fuera aportada por la parte demandada, tras indicar que ese extremo no acepta la relación laboral en el periodo que aquí se debate, (diciembre de 2017 a marzo de 2018), “... *no existe constancia que esos documentos se encuentren en poder de la demandada, por eso no se puede obligar a la demandada a un imposible de allegar unos documentos que ellos mismos dicen que no existen...*”

Repara el apelante, que la entidad demandada debe allegar los documentos que están en su poder, respecto del periodo en el que pide el contrato realidad, esto es, de diciembre de 2017 a marzo de 2018.

La parte demandante en su demanda dentro del acápite de pruebas solicitó que la demandada con la respuesta de la demanda, (núm. 9 art.25 CPT y de la SS), acompañara copia auténtica del contrato de trabajo o los contratos de trabajo celebrados con la demandante, comprobantes de pago de prestaciones sociales, afiliación a caja de compensación familiar, registro de vacaciones y de auxilio de transporte cancelados, certificación de pago de salarios durante la relación laboral, liquidación de prestaciones sociales y comprobante de entrega de dotación.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

La parte demandada, con el escrito de contestación de la demanda, además de acompañar los documentos relacionados con el contrato de trabajo que sostuvo con la demandante, en el literal a) refiere que aporta copia de los comprobantes de egreso en los que consta el pago de los servicios prestados por la accionante en los turnos desde diciembre de 2017 a marzo de 2018.

La Sala acompaña lo resuelto por el juzgador de instancia, toda vez que la parte demandada durante ese interregno (diciembre de 2017 – marzo de 2018), afirma que la accionante *“desempeñó turnos en forma ocasional ... bajo la modalidad contractual de prestación de servicios”*, que solo estuvo vinculada por contrato de trabajo desde abril hasta julio de 2018, tema excluido de este litigio, dado que las partes aceptaron dicho vínculo laboral, así como el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos por parte de la pasiva a la demandante, los cuales fueron puestos a disposición del juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá y recibidos por la demandante.

De tal manera que si durante dicho periodo que va desde diciembre de 2017 hasta marzo de 2018, no se acepta el vínculo laboral, mal puede ordenársele al extremo demandado que allegue unas documentales de tal índole contractual, (contrato laboral, comprobantes de pago de prestaciones sociales, afiliación a caja de compensación familiar, registro de vacaciones, del auxilio de transporte cancelados, certificación de pago de salarios, liquidación de prestaciones sociales y comprobante de entrega de dotación), ya que según lo afirmado por esa parte no existen, precisamente porque en ese periodo no hubo contrato de trabajo, acompañando unos comprobantes de egreso de pagos que le efectuó a la actora en ese interregno por unos turnos que le prestó, de lo que se colige, tal y como lo consideró el juez de instancia, nadie está obligado a lo imposible, ya que si esas instrumentales son inexistentes, como puede obligársele a la pasiva que las allegue, de ahí la sinrazón del apelante en insistir en su aportación.

Así las cosas, acertó el juez de instancia al negar tal prueba, en esa medida se confirmará el auto apelado.

Ante la improsperidad del recurso se condenará en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, acorde con lo considerado.

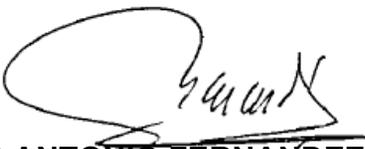
Segundo: Condenar en costas a la parte demandante ante la improsperidad de su recurso. se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Por Secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado